

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**GGDN-2025-P-0315**

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

**FIJACIÓN: 17 DE JUNIO DE 2025**

| No | EXPEDIENTE | ACTO ADMINISTRATIVO       | FECHA                     | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|----|------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------|---------------|
| 1  | IEI-08002X | VSC-000253                | 27/02/2025                | GGDN-2025-CE-1296         | 12/05/2025          | TITULO        |
| 2  | 21482      | VSC-001000;<br>VSC-000639 | 29/10/2024;<br>13/05/2025 | GGDN-2025-CE-1310         | 20/05/2025          | TITULO        |
| 3  | IDO-10551  | VSC-000163;<br>VSC-000568 | 19/04/2023;<br>7/06/2024  | GGN-2024-CE-1453          | 17/07/2024          | TITULO        |



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:  
José Nayib Sánchez Delgado  
GGDN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000253 del 27 de febrero de 2025

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEI-08002X”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 14 de mayo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y la sociedad INDUGRAVAS LTDA, suscribieron el Contrato de Concesión No. IEI-08002X para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 317 hectáreas y 4.098 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Quebradanegra - Nimaima y Villeta, en el departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años contados a partir del 11 de septiembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Auto GET No. 095 del 27 de mayo de 2013, notificado por estado jurídico No. 63 del 6 de junio de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO para la Explotación de materiales de construcción en el área del Contrato de Concesión No. IEI-08002X.

Mediante radicado No. 20175510204952 del 28 de agosto de 2017 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR Dirección Regional Gualiva, allegó copia de la Resolución No. 2045 de 03 de agosto de 2017, por medio de la cual se niega una Licencia Ambiental de la Sociedad INDUGRAVAS S.A.S.

Mediante radicado No. 20241003166382 del 28 de mayo de 2024, la sociedad titular allegó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. IEI-08002X.

Una vez revisado el Visor Geográfico de la Plataforma ANNA MINERÍA, se evidencia que el Título Minero No. IEI-08002X NO presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000066 del 20 de enero de 2025, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. IEI-08002X, en donde, se concluyó lo siguiente:

**“2.15. TRÁMITES PENDIENTES**

*Mediante radicado No. 20241003166382 del 28 de mayo de 2024, la sociedad titular allega la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. IEI-08002X.*

*Realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IEI-08002X, se verifica que la sociedad titular **se encuentra al día** en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de solicitud de renuncia del título minero presentada mediante radicado No. 20241003166382 el día 28 de mayo de 2024, por lo tanto, se considera **TÉCNICAMENTE VIABLE** la aceptación de la mencionada renuncia.*

*(...)*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Tras la revisión jurídica del expediente constitutivo del Título Minero N° IEI-08002X se evidencia que el día 28 de mayo de 2024, fue radicada la petición No. 20241003166382, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión, cuyo titular es la sociedad INDUGRAVAS LTDA, manifestando lo siguiente:

*“ 2. Manifestamos que actualmente nos encontramos al día en el cumplimiento las obligaciones mineras del contrato de concesión.*

*3. Una vez realizados los estudios correspondientes, evidenciamos que el proyecto no resulta económica y financieramente viable, por lo cual manifestamos a la Agencia Nacional de Minería nuestra intención de solicitar la Renuncia al Contrato de Concesión Minera N.º IEI-08002X.”*

La autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, que al literal dispone:

**Artículo 108. Renuncia.** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. IEI-08002X, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000066 del 20 de enero de 2025, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales, al momento de la solicitud, es decir al día 28 de mayo de 2024.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad INDUGRAVAS LTDA, se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. IEI-08002X, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del mismo.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**“Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.”*

**“Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. “*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de

la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 *“Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras”* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. IEI-08002X, sociedad INDUGRAVAS LTDA identificada con NIT. 860025054-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. IEI-08002X, cuyo titular minero es la sociedad INDUGRAVAS LTDA identificada con NIT. 860025054-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IEI-08002X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a la sociedad titular INDUGRAVAS LTDA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación por escrito, que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGESIMA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a la Alcaldía de los municipios de Quebradanegra - Nimaima y Villeta, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IEI-08002X, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. IEI-08002X en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INDUGRAVAS LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IEI-08002X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2025.02.28 14:32:35  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC  
Revisó: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC  
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

GGDN-2025-CE-1296

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución VSC No.000253 de 27 de febrero de 2025, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNICA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IEI-08002X, PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE IEI-08002X*, fue notificada electrónicamente a la SOCIEDAD INDUGRAVAS LTDA, el día 24 de abril de 2025, según consta en certificación electrónica GGDN-2025-EL-0992 de 24 de abril de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE MAYO DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentaron recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete días (27) del mes de mayo de 2025.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y**  
**NOTIFICACIONES**

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGDN

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000639 del 13 de mayo de 2025

( )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC N° 1000 DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2024 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21482”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de septiembre de 1997, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA DE COLOMBIA, mediante la Resolución No. 701443 resolvió otorgar por el término de un (1) año la licencia No. 21482 al señor Misael Ordoñez Garay, para la exploración de un yacimiento de Materiales de Construcción, localizado en jurisdicción del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, con una extensión superficiaria de 60 hectáreas. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el día 21 de octubre de 1997.

Mediante Auto RUD-0217-99 del 12 de octubre de 1999, se aprobó el Informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.), para la explotación de un depósito de recebo (Materiales de Construcción), con una producción anual mínima de 4.000 m3, que pretende llevar a cabo el señor Misael Ordoñez Garay en el área de la Licencia No. 21482, ubicada en el Municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, clasificando el proyecto en el rango de pequeña Minería.

Mediante la Resolución No. 1080275 del 29 de septiembre de 2000, MINERCOL LTDA resolvió otorgar por el termino de diez (10) años la licencia No. 02-21482 a Misael Ordoñez Garay, para la explotación de un yacimiento de recebo (materiales de construcción), ubicado en jurisdicción del municipio de Sasaima, departamento de Cundinamarca, cuya área corresponde a una extensión de 5 hectáreas y 2000.0001 metros cuadrados, contados a partir del 16 de enero de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución RGMC 000233 del 27 de abril de 2001, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, declaró la viabilidad ambiental de una actividad minera extractiva que no requiere licencia ambiental, se aprueba un Plan de Manejo Ambiental, se resolvió un sancionatorio, y se toman otras determinaciones. El Plan de Manejo Ambiental aprobado en la presente Resolución tiene un plazo de ejecución de diez (10) años contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, de acuerdo con el Artículo Segundo de la presente Resolución.

Por medio de la Resolución 1000269 del 30 de septiembre de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2005, se dispuso modificar el Artículo Primero de la Resolución 1080275 del 29 de 2002, mediante la cual se otorgó Licencia de Explotación, en jurisdicción del municipio de Sasaima, departamento de Cundinamarca, en el sentido de aclarar que el área de la Licencia de Explotación No. 21482 se encuentra localizada en el municipio de Albán, departamento de Cundinamarca.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC N° 1000 DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2024 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21482"*

Mediante Resolución No. 000116 del 13 de febrero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de mayo de 2018, se resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 2010412- 043589-2 del 16 de noviembre de 2010, sobre los derechos que le correspondían al señor MISAELO ORDOÑEZ GARAY, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.175.583 dentro de la Licencia de Explotación No. 21482, a favor de la señora MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.351.389, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 2010412 - 045084-2 del 25 de noviembre De 2010, sobre los derechos que le correspondían al señor MISAELO ORDOÑEZ GARAY, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.175.583 dentro de la Licencia de Explotación No. 21482, a favor del señor PEDRO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 177.059, de conformidad con la Parte considerativa del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al Señor MISAELO ORDOÑEZ GARAY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 175.583, Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTÍCULO TERCERO: PRORROGAR la Licencia de Explotación No, 21482, por el término de diez (10), años contados a partir del 16 de enero de 2012 hasta el 15 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTICULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo remítase el expediente No, 21482 al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero, segundo y parágrafo, y artículo tercero del presente acto proveído."*

Por medio de Resolución VCT N° 304 del 23 de marzo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de mayo de 2018, se resolvió; corregir el artículo segundo de la Resolución No. 000116 del 13 de febrero de 2018, el cual quedará así: *"ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 2010-412-045084-2 de/ 25 de noviembre de 2010, sobre los derechos que le correspondían al señor MISAELO ORDOÑEZ GARAY quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 175.583 dentro de la Licencia de Explotación No. 21482 a favor del señor PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 177.059, de conformidad con la parte considerativa de/ presente acto administrativo. PARAGRAFO: EXCLUIR de/ Registro Minero Nacional al señor MISAELO ORDOÑEZ GARAY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 175.583, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución".*

El 07 de diciembre del año 2021, a través de la plataforma Anna Minería con numero de evento 300203 y bajo radicado No. 37909-0 la señora María Graciela Ordoñez presentó solicitud de renuncia a la Licencia de Explotación No. 21482 y por medio del memorando ANM N° 20223320422263 de junio 22 de 2022, se corrió traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, teniendo en cuenta que se presentó renuncia por un solo titular.

Revisada la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área de la licencia de explotación No. 21482, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o excluibles para la minería, como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

A través de la Resolución VSC N° 1000 del 29 de octubre del 2024, ejecutoriada y en firme el día 27 de noviembre del 2024, se resolvió lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación No. 21482, otorgada a la señora MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20351389 y al señor PEDRO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 177059, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC N° 1000 DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2024 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21482”

**PARÁGRAFO. - INFORMAR** a los titulares, que debe abstenerse de adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 21482, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** que los señores MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL y PEDRO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ y en calidad del titulares del Licencia de Explotación No. 21482, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$924), más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al Primer (I) trimestre de 2011.
- SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2011.
- CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$171) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al cuarto (IV) trimestre de 2011.
- CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$157) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al segundo (II) trimestre de 2012.
- SESENTA Y SIETE SIETE PESOS M/CTE (\$67) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2012. CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$45) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al cuarto (IV) trimestre de 2012.
- CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$45) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al cuarto (IV) trimestre de 2012.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$244) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al Primer (I) trimestre de 2013.
- TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$332) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al segundo (II) trimestre de 2013.
- OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$845) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2013

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. -** Por lo anterior, se informa al titular minero que, para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición.

**PARÁGRAFO TERCERO. -** El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC N° 1000 DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2024 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21482"*

*Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.*

*La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

*Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR** a la señora MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20351389 y al señor PEDRO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 177059, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 21482, para que proceda a dar cumplimiento a las obligaciones requeridas en el Auto GSC ZC No. 000884 del 29 de mayo de 2024, consistentes en:

- Presentar la corrección de los Formato Básicos Mineros Semestral 2013, Anual de 2012, Anual de 2013, Anual de 2018.
- Presentar los Formatos Básicos Semestral y Anual de 2007, 2008, 2009 y 2010; así como la presentación de los FBM anuales de 2019 y 2020.
- Presentar el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021 y 2022, con su respectivo plano Georreferenciado.
- Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al IV trimestre de 2021, y I trimestre de 2022.

**ARTICULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, a la Alcaldía del Municipio de Albán, Departamento de Cundinamarca.

**ARTICULO SEXTO.-** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia de Explotación No. 21482. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para que se pronuncie respecto solicitud de renuncia parcial de la Licencia de Explotación No. 21482; en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20351389 y al señor PEDRO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 177059, titulares de la Licencia de Explotación No. 21482. De no ser posible la notificación personal, súltase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo." (Subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC N° 1000 DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2024 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21482”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° 21482, se observa que en los artículos primero, segundo, cuarto y octavo de la parte resolutive de la Resolución VSC N° 1000 del 29 de octubre del 2024, ejecutoriada y en firme el día 27 de noviembre del 2024, se incurrió en un error dado que el nombre del titular minero PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL, se puso indebidamente como PEDRO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ.

Es de anotar que en la parte motiva de dicho acto administrativo se relacionó los fundamentos que daban cuenta que el nombre del titular minero era PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL, e incluso, se hizo mención de la Resolución VCT N° 304 del 23 de marzo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de mayo de 2018, con la cual se corrigió una resolución que había incurrido en el mismo error que se enmienda en la presente decisión.

Frente a la corrección de errores en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

En virtud de lo anterior, es necesario corregir los artículos primero, segundo, cuarto y octavo de la Resolución VSC N° 1000 del 29 de octubre del 2024, ejecutoriada y en firme el día 27 de noviembre del 2024, para establecer que el nombre del titular minero es PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL, y no PEDRO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ.

Por otra parte, se evidencia que en la mencionada resolución, se numeró como “artículo noveno” dos artículos diferentes, de ahí que también se procederá a efectuar el ajuste respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR** el artículo primero, segundo, cuarto y octavo de la Resolución VSC N° 1000 del 29 de octubre del 2024, ejecutoriada y en firme el día 27 de noviembre del 2024, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No. 21482, otorgada a la señora MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20351389 y al señor PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 177059, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** que los señores MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL y PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL, en calidad titulares del Licencia de Explotación No. 21482, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$924), más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al Primer (I) trimestre de 2011.
- SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC N° 1000 DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2024 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21482”

- CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$171) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al cuarto (IV) trimestre de 2011.
- CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$157) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al segundo (II) trimestre de 2012.
- SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$67) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2012. CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$45) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al cuarto (IV) trimestre de 2012.
- CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$45) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al cuarto (IV) trimestre de 2012.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$244) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al Primer (I) trimestre de 2013.
- TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$332) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al segundo (II) trimestre de 2013.
- OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$845) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2013.

(...)

**ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR** a la señora MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20351389 y al señor PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 177059, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 21482, para que procedan a dar cumplimiento a las obligaciones requeridas en el Auto GSC ZC No. 000884 del 29 de mayo de 2024, consistentes en:

- Presentar la corrección de los Formato Básicos Mineros Semestral 2013, Anual de 2012, Anual de 2013, Anual de 2018.
- Presentar los Formatos Básicos Semestral y Anual de 2007, 2008, 2009 y 2010; así como la presentación de los FBM anuales de 2019 y 2020.
- Presentar el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021 y 2022, con su respectivo plano Georreferenciado.
- Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al IV trimestre de 2021, y I trimestre de 2022.

(...)

**ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20351389 y al señor PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 177059, titulares de la Licencia de Explotación No. 21482. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CORREGIR** el segundo artículo numerado como “artículo noveno” de la Resolución VSC N° 1000 del 29 de octubre del 2024, ejecutoriada y en firme el día 27 de noviembre del 2024, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos** todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC N° 1000 DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2024 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21482”

**ARTÍCULO TERCERO.** - El restante articulado de la Resolución VSC N° 1000 del 29 de octubre del 2024, ejecutoriada y en firme el día 27 de noviembre del 2024, y en especial, los Parágrafos de cualquier artículo que no hayan sido expresamente mencionados en el presente acto administrativo, no son objeto de corrección alguna.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20351389 y al señor PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 177059, titulares de la Licencia de Explotación No. 21482. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de una decisión de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.05.14 10:13:29  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado GSC-ZC  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
VoBo: Joel Darío Pino Puerta Coordinador GSC-ZC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No 000639 del 13 de mayo de 2025, por medio de la cual SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC N° 1000 DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2024 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21482, proferida dentro del expediente No 21482, fue notificada electrónicamente a la señora MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, y al señor PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL, el día 19 de mayo del 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1347, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día 20 de mayo del 2025, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 27 de mayo del 2025.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Elaboró: Gloria Katherine Vela Carranza - GGDN

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

### **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

#### **RESOLUCIÓN VSC No. 001000**

**( 29 de octubre de 2024 )**

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 12 de septiembre de 1997, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA DE COLOMBIA, mediante la Resolución No. 701443 resolvió otorgar por el término de un (1) año la licencia No. 21482 al señor Misael Ordoñez Garay, para la exploración de un yacimiento de Materiales de Construcción, localizado en jurisdicción del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, con una extensión superficial de 60 hectáreas. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el día 21 de octubre de 1997.

Mediante Auto RUD-0217-99 del 12 de octubre de 1999, se aprobó el Informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.), para la explotación de un depósito de recebo (Materiales de Construcción), con una producción anual mínima de 4.000 m<sup>3</sup>, que pretende llevar a cabo el señor Misael Ordoñez Garay en el área de la Licencia No. 21482, ubicada en el Municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, clasificando el proyecto en el rango de pequeña Minería.

Mediante la Resolución No. 1080275 del 29 de septiembre de 2000, MINERCOL LTDA resolvió otorgar por el término de diez (10) años la licencia No. 02-21482 a Misael Ordoñez Garay, para la explotación de un yacimiento de recebo (materiales de construcción), ubicado en jurisdicción del municipio de Sasaima, departamento de Cundinamarca, cuya área corresponde a una extensión de 5 hectáreas y 2000.0001 metros cuadrados, contados a partir del 16 de enero de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución RGMC 000233 del 27 de abril de 2001, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, declaró la viabilidad ambiental de una actividad minera extractiva que no requiere licencia ambiental, se aprueba un Plan de Manejo Ambiental, se resolvió un sancionatorio, y se toman otras determinaciones. El Plan de Manejo Ambiental aprobado en la presente Resolución tiene un plazo de ejecución de diez (10) años contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, de acuerdo con el Artículo Segundo de la presente Resolución.

Por medio de la Resolución 1000269 del 30 de septiembre de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2005, se dispuso modificar el Artículo Primero de la Resolución 1080275 del 29 de 2002, mediante la cual se otorgó Licencia de Explotación, en jurisdicción del municipio de Sasaima, departamento de Cundinamarca, en el sentido de aclarar que el área de la Licencia de Explotación No. 21482 se encuentra localizada en el municipio de Albán, departamento de Cundinamarca.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Mediante Resolución No. 000116 del 13 de febrero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de mayo de 2018, se resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 2010412- 043589-2 del 16 de noviembre de 2010, sobre los derechos que le correspondían al señor MISAELO ORDOÑEZ GARAY, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.175.583 dentro de la Licencia de Explotación No. 21482, a favor de la señora MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.351.389, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 2010412 - 045084-2 del 25 de noviembre De 2010, sobre los derechos que le correspondían al señor MISAELO ORDOÑEZ GARAY, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.175.583 dentro de la Licencia de Explotación No. 21482, a favor del señor PEDRO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 177.059, de conformidad con la Parte considerativa del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al Señor MISAELO ORDOÑEZ GARAY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 175.583, Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTÍCULO TERCERO: PRORROGAR la Licencia de Explotación No, 21482, por el término de diez (10), años contados a partir del 16 de enero de 2012 hasta el 15 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTICULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo remítase el expediente No, 21482 al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero, segundo y parágrafo, y artículo tercero del presente acto proveído."*

Por medio de Resolución 000304 del 23 de marzo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de mayo de 2018, se resolvió; corregir el artículo segundo de la Resolución No. 000116 del 13 de febrero de 2018, el cual quedará así: *"ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 2010-412-045084-2 de/ 25 de noviembre de 2010, sobre los derechos que le correspondían al señor MISAELO ORDOÑEZ GARAY quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 175.583 dentro de la Licencia de Explotación No. 21482 a favor del señor PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 177.059, de conformidad con la parte considerativa de/ presente acto administrativo. PARAGRAFO: EXCLUIR de/ Registro Minero Nacional al señor MISAELO ORDOÑEZ GARAY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 175.583, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución".*

El 07 de diciembre del año 2021, a través de la plataforma AnnA Minería con numero de evento 300203 y bajo radicado No. 37909-0 la señora María Graciela Ordoñez presentó solicitud de renuncia a la Licencia de Explotación No. 21482 y por medio del memorando ANM N° 20223320422263 de junio 22 de 2022, se corrió traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, teniendo en cuenta que se presentó renuncia por un solo titular.

Revisada la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área de la licencia de explotación No. 21482, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o excluibles para la minería, como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

A través de informe de visita de fiscalización No. 000497 de 21 de diciembre de 2023, acogido mediante Auto GSC-ZC 000037 del 15 de enero de 2024, notificado por estado jurídico 004 de 18 de enero de 2024; se verifico las condiciones y estado de las labores mineras, en el que se generó el siguiente requerimiento:

*1.REQUERIR para que se abstengan de realizar labores de desarrollo, preparación, mantenimiento, de construcción y montaje y/o explotación dentro del área del título, teniendo en cuenta que no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue la viabilidad ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, ni con PTO vigente, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible de que trata el artículo 332 de la Ley 599 de 2000, sustituido mediante el Artículo 1° de la Ley 2111 del 2021 y demás normas concordantes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante el **Concepto Técnico GSC-ZC No. 000623 del 14 de mayo de 2024**, acogido mediante Auto GSC-ZC-000884 del 29 de mayo de 2024, se evaluó el estado general del título minero y sus obligaciones y se concluyó, entre otras cosas, que:

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1 *Una vez revisado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que por parte del titular no fue aportada la actualización del documento técnico Programa de Trabajos e Inversiones PTI, requerido en el Auto GSC-ZC- 000478 del 18 de marzo de 2022, Notificado jurídicamente por Estado N°050 del 24 de marzo de 2022. Por lo que se requiere PRONUNCIAMINETO JURIDICO, considerando que la Licencia de Explotación No. 21482 se encuentra contractualmente vencida desde el 15 de enero del año 2022, y actualmente NO reposa solicitud de prórroga dentro del expediente.*

3.2 *Revisado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que por parte de los titulares no fue aportado el acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, expedido por la autoridad ambiental competente, o certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días; el cual fue requerido en el Auto GSC-ZC-000478 del 18 de marzo de 2022, Notificado jurídicamente por Estado N°050 del 24 de marzo de 2022. Por lo que se requiere PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, considerando que la Licencia de Explotación No. 21482 se encuentra contractualmente vencida desde el 15 de enero del año 2022, y actualmente NO reposa solicitud de prórroga dentro del expediente.*

3.3 *Revisada la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área de LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21482, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o excluibles para la minería, como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.*

3.4 *Una vez revisado el sistema de gestión documental - SGD, el expediente minero y el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se evidencia que, por parte de los titulares persiste el incumplimiento de presentar la corrección de los Formato Básicos Mineros Semestral 2013, Anual de 2012, Anual de 2013, Anual de 2018; y la presentación de los Formatos Básicos Semestral y Anual de 2007, 2008, 2009 y 2010; así como la presentación de los FBM anuales de 2019 y 2020. Los cuales fueron requeridos en el Auto GSC-ZC-000478 del 18 de marzo de 2022, Notificado jurídicamente por Estado N°050 del 24 de marzo de 2022. Por lo que se requiere PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.*

3.5 *Se requiere PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, ya que revisado el sistema de gestión documental - SGD, el expediente minero y el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se evidencia que, por parte de los titulares persiste el incumplimiento de presentar el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021 y 2022, con su respectivo plano Georreferenciado, los cuales fueron requerido bajo apremio de multa en Auto GSC- ZC N° 001083 del 17de noviembre de 2023, Notificado por Estado GGN-2023-EST-19 del 22 de noviembre de 2023.*

3.6 *Revisado el sistema de gestión documental SGD, al momento efectuar el presente concepto técnico de evaluación integral, se evidencia que por parte de los titulares no se ha aportado los saldos faltantes de \$924 del I trimestre de 2011, \$64 del III trimestre de 2011, \$171 del IV trimestre de 2011, \$157 del II trimestre de 2012, \$67 del III trimestre de 2012, \$45 del IV trimestre de 2012, \$244 del I trimestre de 2013, \$332 del II trimestre de 2013 y \$845 del III trimestre de 2013; así como la presentación de las regalías correspondiente a los trimestres II y III de 2021. Los cuales fueron requeridos en el Auto GSC-ZC-000478 del 18 de marzo de 2022, notificado jurídicamente por Estado N°050 del 24 de marzo de 2022. Por lo que se requiere PRONUNCIAMINETO JURIDICO.*

3.7 *Se requiere PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, ya que revisado el sistema de gestión documental - SGD, al momento efectuar el presente concepto técnico de evaluación integral, se evidencia que por parte de los titulares no se ha aportado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al IV trimestre de 2021, y I trimestre de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2022; los cuales fueron requerido bajo apremio de multa en Auto GSC- ZC N° 001083 del 17 de noviembre de 2023, Notificado por Estado GGN-2023-EST-19 del 22 de noviembre de 2023.

3.8 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21482 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.9 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, considerando que, La Licencia de Explotación No. 21482 no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones PTI actualizado, ni viabilidad ambiental debidamente otorgada por a la autoridad ambiental; además de estar contractualmente vencida desde el 15 de enero del año 2022, y actualmente NO reposa solicitud de prórroga dentro del expediente. Por consiguiente, no debe estar publicado en el Rucom.

3.10 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, considerando que, al momento de efectuar el presente concepto técnico de evaluación integral, la Licencia de Explotación No. 21482 no se encuentra al día en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones. Adicionalmente, la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, presentada radicado No. 37909-0 del 7 de diciembre de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, fue presentada únicamente por uno de los titulares de la Licencia de Explotación. Así mismo se determina que, por parte del grupo la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, no ha emitido respuesta al memorando ANM N° 20223320422263 de junio 22 de 2022, en relación a lo solicitado en radicado No. 37909-0 del 7 de diciembre de 2021.

Evaluadas las obligaciones contractuales de LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21482 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título minero No. 21482, y una vez verificado el contenido del radicado No. 37909-0 del 7 de diciembre de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, en la que se solicita la terminación por mutuo acuerdo, y que fue presentada únicamente por uno de los titulares de la Licencia de Explotación, se evidencia un asunto a resolver y que es objeto del presente pronunciamiento, a saber.

### 1. Solicitud de terminación por mutuo acuerdo Licencia de Explotación No. 21482.

En atención a lo establecido en las Resoluciones ANM No. 203 de 2013, 223 de 2021, en donde señala que es la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería junto con la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, quienes en conjunto resolverán de los trámites de renuncia parcial y Derecho de Preferencia, por lo anterior se remitió a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería para los fines pertinentes. Lo anterior por el radicado allegado el 07 de diciembre del año 2021, a través de la plataforma Anna Minería con número de evento 300203 y bajo radicado No. 37909-0, la señora Maria Graciela Ordoñez presenta solicitud de renuncia parcial la Licencia de Explotación No. 21482.

Así las cosas y sobre la base de lo aquí indicado, se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo, remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para que se pronuncie respecto solicitud de renuncia parcial de la Licencia de Explotación No. 21482; en el marco de sus competencias.

### 2. Terminación de la Licencia de Explotación No. 21482

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 21482, se observó, que, mediante Auto RUD-0217-99 del 12 de octubre de 1999, se aprobó el Informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.), para la explotación de un depósito de recebo (Materiales de Construcción), con una producción anual mínima de 4.000 m3, así mismo, se advirtió, que según Resolución No. 000116 del 13 de febrero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de mayo de 2018, se concedió una PRORROGA de la Licencia de Explotación No. 21482, por el término de diez (10), años contados a partir del 16 de enero de 2012 hasta el 15 de enero de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la vigencia y terminación de la Licencia de Explotación No. 21482, conviene recordar que, sobre los derechos derivados de permisos de explotación concedidos bajo legislación anterior, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, señaló expresamente lo siguiente:

*"...**Artículo 14. Título Minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

***Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código.** Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto..."* (Negrita y subrayado fuera del texto).

Más adelante, los artículos 348, 349 y 350 del Código de Minas, señalan de manera expresa que los títulos mineros otorgados bajo leyes anteriores (en este caso Decreto No. 2655 de 1988) tendrán validez, y las condiciones, términos y obligaciones serán cumplidos conforme a dichas leyes.

Ahora bien, la misma normatividad minera establece cuales son las excepciones al principio anteriormente mencionado, entre las cuales se establece la consagrada en el artículo 352 del Código de Minas que señala lo siguiente:

*"...**Artículo 352. Beneficios y Prerrogativas.** los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, **serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código,** con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas..."* (Negrita fuera de texto).

Acorde con lo anterior, el Decreto No. 2655 de 1988, contempló en sus artículos 45, 46, 47, y 111 que las explotaciones de minerales clasificadas como pequeña minería, se realizaran a través de las denominadas Licencias Especiales de Explotación, mediante las cuales se otorgaría la explotación económica de minerales yacentes en el suelo o subsuelo de propiedad nacional.

A su vez mediante el Decreto No. 2462 de 1989, se reglamentó las Licencias Especiales de Explotación, señalado sobre su duración, en su artículo 9º, lo siguiente:

*"...**Artículo 9º.** La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación..."*

Lo anterior pone de presente que la normativa que rige las Licencias Especiales de Explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud de su titular, estableciendo únicamente como requisito que la solicitud de prórroga solo deberá solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento, siendo otorgada por periodos consecutivos de cinco (5) años cada uno.

Considerando lo anterior, y una vez revisado el expediente digital en estudio y el Sistema de Gestión Documental – SGD – de la entidad, no se observó solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 21482, concluyéndose así que el término de la mencionada licencia feneció el 15 de enero de 2022.

En tal sentido, es procedente declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 21482, por vencimiento del término de su vigencia, conforme a lo señalado en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De otro lado, conforme a la evaluación contenida en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000623 del 14 de mayo de 2024, se evidenció que el titular de la Licencia de Explotación No.21482, no ha dado cumplimiento a algunas obligaciones derivadas de la Licencia de Explotación, las cuales corresponden a:

*"3.4 Una vez revisado el sistema de gestión documental - SGD, el expediente minero y el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidencia que, por parte de los titulares persiste el incumplimiento de presentar la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestral 2013, Anual de 2012, Anual de 2013, Anual de 2018; y la presentación de los Formatos Básicos Semestral y Anual de 2007, 2008, 2009 y 2010; así como la presentación de los FBM anuales de 2019 y 2020. Los cuales fueron requeridos en el Auto GSC-ZC-000478 del 18 de marzo de 2022, Notificado jurídicamente por Estado N°050 del 24 de marzo de 2022. Por lo que se requiere PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.*

*3.5 Se requiere PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, ya que revisado el sistema de gestión documental - SGD, el expediente minero y el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidencia que, por parte de los titulares persiste el incumplimiento de presentar el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021 y 2022, con su respectivo plano Georreferenciado, los cuales fueron requerido bajo apremio de multa en Auto GSCZC N° 001083 del 17de noviembre de 2023, Notificado por Estado GGN-2023-EST-19 del 22 de noviembre de 2023.*

*3.6 Revisado el sistema de gestión documental SGD, al momento efectuar el presente concepto técnico de evaluación integral, se evidencia que por parte de los titulares no se ha aportado los saldos faltantes de \$924 del I trimestre de 2011, \$64 del III trimestre de 2011, \$171 del IV trimestre de 2011, \$157 del II trimestre de 2012, \$67 del III trimestre de 2012, \$45 del IV trimestre de 2012, \$244 del I trimestre de 2013, \$332 del II trimestre de 2013 y \$845 del III trimestre de 2013; así como la presentación de las regalías correspondiente a los trimestres II y III de 2021. Los cuales fueron requeridos en el Auto GSC-ZC-000478 del 18 de marzo de 2022, notificado jurídicamente por Estado N°050 del 24 de marzo de 2022. Por lo que se requiere PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.*

*3.7 Se requiere PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, ya que revisado el sistema de gestión documental - SGD, al momento efectuar el presente concepto técnico de evaluación integral, se evidencia que por parte de los titulares no se ha aportado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al IV trimestre de 2021, y I trimestre de 2022; los cuales fueron requerido bajo apremio de multa en Auto GSCZC N° 001083 del 17de noviembre de 2023, Notificado por Estado GGN-2023-EST-19 del 22 de noviembre de 2023".*

En virtud de lo anterior, frente al caso particular de la terminación de la presente Licencia de Explotación, por medio del presente acto administrativo se declara a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, y a cargo de los señores: MARIA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20351389 y PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 177059; la siguiente suma de dinero por concepto de Regalías, a saber:

- NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$924), más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al Primer (I) trimestre de 2011.
- SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2011.
- CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$171) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al cuarto (IV) trimestre de 2011.
- CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$157) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al segundo (II) trimestre de 2012.
- SESENTA Y SIETE SIETE PESOS M/CTE (\$67) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$45) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al cuarto (IV) trimestre de 2012.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$244) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al Primer (I) trimestre de 2013.
- TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$332) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al segundo (II) trimestre de 2013.
- OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$845) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2013

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la **TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación No. **21482**, otorgada a la señora **MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20351389 y al señor **PEDRO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 177059, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.- INFORMAR** a los titulares, que debe abstenerse de adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 21482, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** que los señores **MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL** y **PEDRO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ** y en calidad del titulares del Licencia de Explotación No. 21482, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-** las siguientes sumas de dinero:

- NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$924), más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al Primer (I) trimestre de 2011.
- SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2011.
- CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$171) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al cuarto (IV) trimestre de 2011.
- CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$157) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al segundo (II) trimestre de 2012.
- SESENTA Y SIETE SIETE PESOS M/CTE (\$67) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$45) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al cuarto (IV) trimestre de 2012.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$244) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al Primer (I) trimestre de 2013.
- TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$332) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al segundo (II) trimestre de 2013.
- OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$845) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de Regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2013

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Por lo anterior, se informa al titular minero que, para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR** la señora MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20351389 y al señor PEDRO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 177059, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 21482, para que proceda a dar cumplimiento a las obligaciones requeridas en el Auto GSC ZC No. 000884 del 29 de mayo de 2024 , consistentes en:

- Presentar la corrección de los Formato Básicos Mineros Semestral 2013, Anual de 2012, Anual de 2013, Anual de 2018.
- Presentar los Formatos Básicos Semestral y Anual de 2007, 2008, 2009 y 2010; así como la presentación de los FBM anuales de 2019 y 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Presentar el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021 y 2022, con su respectivo plano Georreferenciado.
- Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al IV trimestre de 2021, y I trimestre de 2022.

**ARTICULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, a la Alcaldía del Municipio de Albán, Departamento de Cundinamarca.

**ARTICULO SEXTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia de Explotación No. 21482. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para que se pronuncie respecto solicitud de renuncia parcial de la Licencia de Explotación No. 21482; en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la la señora MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20351389 y al señor PEDRO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 177059, titulares de la Licencia de Explotación No. 21482. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2024.10.30 14:20:49  
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Leguizamón, Abogado GSC-ZC  
Revisó: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC  
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada VSC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

**GGN-2024-CE-3075**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 001000 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024**, proferida dentro del expediente **21482, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a **MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL y PEDRO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, el día 12 de noviembre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-3612**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE NOVIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de diciembre de 2024.



**AYDEE PENA GUTIÉRREZ**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000568

( 07 de junio de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000163 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDO-10551”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 12 de agosto de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS y el señor EDUARDO MOLINA POVEDA, suscribieron Contrato de Concesión No. IDO-10551 para la Exploración técnica y Explotación Económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área total de 182 hectáreas + 7497,6 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de GUAYABETAL en el departamento de CUNDINAMARCA, VILLAVICENCIO en el departamento del META, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 02 de septiembre de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET-194 del 17 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 131 del 14 de noviembre de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para la explotación de Gravas y Arenas sobre la quebrada Susumuco.

Por medio de Resolución PS-GJ.1.2.6.15.1760 del 05 de octubre de 2015, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA, resolvió otorgar Licencia Ambiental solicitada por el señor Eduardo Molina Poveda, para la explotación y cargue de Material de Construcción, en la quebrada Susumuco dentro del polígono del Contrato de Concesión Minera No. IDO-10551.

De acuerdo al oficio No. 2019-56 del 27 de noviembre de 2019, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., COMUNICA a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que dentro del proceso ejecutivo No. 11001400307820190186300 en el cual actúa como demandante CESAR AUGUSTO MORENO LADINO C.C. 11.450.028 y como demandado EDUARDO MOLINA POVEDA C.C. 17.190.360, se profirió auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se DECRETÓ el EMBARGO del Título Minero Contrato de Concesión No. IDO-10551 denunciado como propiedad del ejecutado EDUARDO MOLINA POVEDA C.C. 17.190.360. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de diciembre de 2019.

Con la Resolución VSC No. 000163 del 19 de abril de 2023, se determinó lo siguiente: *Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IDO-10551, otorgado a EDUARDO MOLINA POVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.190.360, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IDO-10551,*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000163 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-10551"**

suscrito con EDUARDO MOLINA POVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.190.360, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

La anterior Resolución se notificó de la siguiente manera:

La Resolución VSC No. 000163 del 19 de abril de 2023, fue notificada electrónicamente al señor EDUARDO MOLINA POVEDA; el 11 de Mayo de 2023 a las 04:36 PM, cuando fue enviado el mensaje de datos al correo molinamineros@hotmail.com desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co), según certificación de notificación electrónica No. GGN-2023-EL-00723, sin embargo, según solicitud radicado bajo el No. 20235501084552, en donde manifiesta no haber podido acceder a la resolución VSC 163 del 19 de abril de 2023, enviada en días anteriores al correo electrónico autorizado en el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, esta Autoridad Minera con Radicado ANM No: 20232120978111 del 8 de agosto de 2023, se invitó a comparecer en la oficina del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional De Minería en aras de garantizar sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción de esta forma notificar la Resolución de manera personal.

Así las cosas, el día 23 de octubre de 2023, el señor EDUARDO MOLINA POVEDA, se notificó personalmente de la Resolución VSC No. 000163 del 19 de abril de 2023.

Con radicado No. 20235501096722 del 31 de octubre de 2023, el señor EDUARDO MOLINA POVEDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IDO-10551, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000163 del 19 de abril de 2023, "Por medio de la cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. IDO-10551".

A través del radicado No. 20245501107422 del 2 de abril de 2024, el titular allego Recurso de súplica dentro del Contrato de Concesión No. IDO-10551.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IDO-10551, se evidencia que mediante radicado No. 20235501096722 del 31 de octubre de 2023, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000163 del 19 de abril de 2023, "Por medio de la cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. IDO-10551".

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000163 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-10551"**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*>  
Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El recurso de reposición fue presentado por el señor EDUARDO MOLINA POVEDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IDO-10551, en contra de la Resolución VSC No. 000163 del 19 de abril de 2023, "Por medio de la cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. IDO-10551", por medio del radicado No. 20235501096722 del 31 de octubre de 2023, así las cosas, se tiene que el recurso de reposición fue presentado en tiempo puesto que el término para radicarlo venció el 7 de noviembre de 2023, por cuanto fue notificado el 23 de octubre de 2023 y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000195 del 23 de febrero de 2024.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

#### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor EDUARDO MOLINA POVEDA, titular del Contrato de Concesión No. IDO-10551, son los siguientes:

(...)

REF: Recurso de Reposición Contra la Resolución No. VSC 163 del 19 de abril de 2023. EXP. IDO-10551, basándome en (La Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 76 sobre la oportunidad y presentación de los recursos, precisa: ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación)

Señores Agencia Nacional de Minería, mediante el presente oficio yo EDUARDO MOLINA POVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 17190360 de Bogotá muy respetuosamente interpongo Recurso de Reposición contra la Resolución No. VSC-163 del 19 de abril de 2023, mediante la cual en su Artículo Primero:- Declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. IDO-10551, otorgado a EDUARDO MOLINA POVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.190.360, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

#### HECHOS:

Quiero dejar constancia que solo se realizó explotación en el III y IV trimestres del 2022, en los años anteriores he presentado dificultad de comercialización de mineral, cierre de vías por ola invernal (derrumbes, en las vías cercanas al proyecto) e inconvenientes por el cierre de acceso al proyecto por parte de la empresa COVIANDINA, por lo cual todos los Formatos de regalías de los trimestres I, II, III y IV desde el año 2015 hasta el 2021, I, II trimestres 2022 y I, II y III trimestres 2023 se allegaron en ceros.

El día 23 de octubre 2023 a las 11:19 a.m., me acerque a las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería a notificarme personalmente de la Resolución No. VSC 163 del 19 de abril de 2023, para dar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000163 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-10551"

contestación de lo que se requiere en dicha Resolución y en el AUTO GSC-ZC 000619 del 16 de agosto 2023.

NOTA: Allego a su entidad archivo PDF, dando respuesta a los Requerimientos expuestos en el numeral 2 (Disposiciones) AUTO GSC-ZC. 000619 del 16 de agosto 2023.

PETICION:

Cumpliendo con dichos requerimientos solicito muy cordialmente la Revocatoria de la Resolución No. VSC 163 del 19 de abril de 2023 en todas sus partes y en la cual en su Artículo Primero: - Declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. IDO-10551 a EDUARDO MOLINA POOVEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.190.360, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

(...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

### RECURSO DE REPOSICIÓN

La finalidad del recurso de reposición, para lo cual tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando:

"(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto) (...)"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla<sup>3</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto) (...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000163 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-10551"**

*las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial*<sup>4</sup>.

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Sea lo primero analizar que el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de la presentación del Recurso de Reposición los siguientes:

(...)

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

(...)

En el caso que nos ocupa el titular no realizó la manifestación concreta, argumentando los motivos de inconformidad, en contra de la decisión tomada en la Resolución VSC No. 000163 del 19 de abril de 2023, en donde demuestre las inconsistencias presentadas en el acto administrativo con el fin que sea revocado.

Se le aclara al recurrente que la sanción de caducidad se inicia con el incumplimiento del Auto GSC-ZC-001714 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado No. 162 del 21 de octubre de 2019, Auto GSC-ZC000850 del 24 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020, Auto GSC-ZC1653 del 13 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 180 del 20 de octubre de 2021, Auto No. GSC-ZC-001381 del 31 de octubre de 2022, notificado por estado 189 del 2 de noviembre de 2022, esto es, por no allegar La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los minerales de gravas y arenas de los trimestres I, II, IV del año 2017; I, II, III y IV del año 2018; I y III del año 2019; La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV del 2019 para gravas y arenas; La presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre del año 2021 para mineral de arenas y gravas; de igual manera por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; específicamente, por la no reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 12 de mayo de 2022, así las cosas, es claro para esta Autoridad que el cumplimiento de dichas obligaciones se realizaron con posterioridad a la expedición de la Resolución VSC No. 000163 del 19 de abril de 2023, evidenciándose que no se dio cumplimiento a lo requerido en los términos legales otorgados para subsanar, corregir, o formular su defensa.

De otra parte, es importante precisar, que demostrar la presentación de las obligaciones que dieron origen a la sanción impuesta, no es en ninguna forma un argumento válido para pretender la revocatoria de la sanción. La consecuencia jurídica que tendrá el cumplimiento que se presenta en forma posterior a la fecha del acto administrativo que declaró la caducidad, vendrá a relacionarse con el trámite de cobro coactivo de las sumas adeudadas y con la liquidación del contrato, pero no modifica la situación jurídica que se ocasionó como consecuencia de la desatención de los requerimientos efectuados por la autoridad minera dentro del proceso sancionatorio.

Por las razones expuestas anteriormente, se RECHAZARÁ el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución VSC No. 000163 del 19 de abril de 2023, toda vez que no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

#### **RECURSO DE SUPLICA**

Como medida inicial para el análisis del recurso de súplica, allegado mediante radicado No. 20245501107422 del 2 de abril de 2024 dentro del Título Minero No. IDO-10551, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000163 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-10551"**

Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>5</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual reza:

**ARTÍCULO 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
  2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
  3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.
  4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.
- Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:
- a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;
  - b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;
  - c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;
  - d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;
  - e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.

Se realizará el estudio del recurso de súplica interpuesto de la siguiente manera:

El concepto de la Oficina Asesora jurídica No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 determinó al respecto lo siguiente:

(...)

En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos administrativos, esta Oficina Asesora considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A., estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000163 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDO-10551"**

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición: "Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Párrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

"La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos."

La jurisprudencia de esta Corporación, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: "La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

"La desconcentración así concebida, presenta estas características:

- "1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.
- "2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo, que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.
- "3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.
- "4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000163 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDO-10551"**

*de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.*

En este orden de ideas, vale decir, que el recurso de súplica se instituye como un recurso judicial que procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto y como se explicó anteriormente las actividades mineras están reguladas por la legislación especial aplicable, esto es, la Ley 685 del 2001 (Código de Minas) y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y lo previsto en el CPACA y en atención a la función de la Agencia Nacional de Minería, y a las consideraciones anteriormente realizadas no es procedente el Recurso de súplica, razón por la cual se **RECHAZA**.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el recurso de reposición impetrado con radicado No. 20235501096722 del 31 de octubre de 2023 en contra de la Resolución VSC No. 000163 del 19 de abril de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDO-10551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente** el recurso de súplica impetrado por medio de radicado No. 20245501107422 del 2 de abril de 2024, en contra de la Resolución VSC No. 000163 del 19 de abril de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDO-10551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EDUARDO MOLINA POVEDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IDO-10551, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC  
Revisó: María Claudia De Arcos, Abogada GSC-ZC  
Vbo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC  
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM

GGN-2024-CE-1453

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000568 DEL 07 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **IDO-10551**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000163 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-10551, fue notificado electrónicamente al señor **EDUARDO MOLINA POVEDA**, el día 16 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1843**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **17 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de agosto de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000163

DE 2023

(19 de abril de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDO-10551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 12 de agosto de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS y el señor EDUARDO MOLINA POVEDA, suscribieron Contrato de Concesión No. IDO-10551 para la Exploración técnica y Explotación Económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área total de 182 hectáreas + 7497,6 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de GUAYABETAL en el departamento de CUNDINAMARCA, VILLAVICENCIO en el departamento del META, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 02 de septiembre de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET-194 del 17 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 131 del 14 de noviembre de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para la explotación de Gravas y Arenas sobre la quebrada Susumuco.

Por medio de Resolución PS-GJ.1.2.6.15.1760 del 05 de octubre de 2015, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA, resolvió otorgar Licencia Ambiental solicitada por el señor Eduardo Molina Poveda, para la explotación y cargue de Material de Construcción, en la quebrada Susumuco dentro del polígono del Contrato de Concesión Minera No. IDO-10551.

De acuerdo al oficio No. 2019-56 del 27 de noviembre de 2019, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., COMUNICA a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que dentro del proceso ejecutivo No. 11001400307820190186300 en el cual actúa como demandante CESAR AUGUSTO MORENO LADINO C.C. 11.450.028 y como demandado EDUARDO MOLINA POVEDA C.C. 17.190.360, se profirió auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se DECRETÓ el EMBARGO del Título Minero Contrato de Concesión No. IDO-10551 denunciado como propiedad del ejecutado EDUARDO MOLINA POVEDA C.C. 17.190.360. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de diciembre de 2019.

Que se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. IDO-10551 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000829 del 30 de agosto de 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC-001381 del 31 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 189 del 2 de noviembre de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se evidenció lo siguiente:

*“(…) En el concepto técnico GSC-ZC N° 000829 del 30 de agosto de 2022, se determinó que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera persisten los siguientes incumplimientos así:*

*Del Auto GSC-ZC001714 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado No. 162 del 21 de octubre de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDO-10551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2017; Semestral y Anual de 2018 y Semestral del año 2019.
- La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los minerales de gravas y arenas de los trimestres I, II, IV del año 2017; I, II, III y IV del año 2018; I y III del año 2019.

Del Auto GSC-ZC000850 del 24 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- La presentación de la corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III del año 2015 para gravas y arenas; IV del 2015 y II del año 2016 para gravas; III y IV del 2016 para gravas y arenas.
- La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV del 2019 para gravas y arenas.
- El pago valor de UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$1.096.616), por concepto de saldo faltante de visita de fiscalización minera del año 2013.

Del Auto GSC-ZC1653 del 13 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 180 del 20 de octubre de 2021, persiste el incumplimiento respecto a:

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2019 y 2020, con su respectivo plano de labores.
- La presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre del año 2021 para mineral de arenas y gravas.

Ante lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar..

(...) 2. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero No. IDO-10551, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones al titular minero:

REQUERIMIENTOS

3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; específicamente, por la no reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 12 de mayo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) -ANNA MINERÍA.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

4. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; específicamente, por la no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con los respectivos soportes de pagos, correspondientes a los trimestres III y IV del año 2021; I, II y III del año 2022, junto con sus respectivos soportes de pago.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

4. Informar que mediante Auto GSC-ZC001714 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado No. 162 del 21 de octubre de 2019, Auto GSC-ZC000850 del 24 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020 y Auto GSC-ZC1653 del 13 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 180 del 20 de octubre de 2021, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. ”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se pudo evidenciar que no se allegó documento técnico en el que se determine que se subsanan los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDO-10551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IDO-10551, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- (..)
- d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.**
- f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- (...)

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. <sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a los numerales 17.4, 17.6, de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. IDO-10551, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC- 001714 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado No. 162 del 21 de octubre de 2019, Auto GSC-ZC000850 del 24 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020, Auto GSC-ZC1653 del 13 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 180 del 20 de octubre de 2021, Auto No. GSC-ZC- 001381 del 31 de octubre de 2022, notificado por estado 189 del 2 de noviembre de 2022, los cuales se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.  
<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDO-10551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los minerales de gravas y arenas de los trimestres I, II, IV del año 2017; I, II, III y IV del año 2018; I y III del año 2019;

La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV del 2019 para gravas y arenas;

La presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre del año 2021 para mineral de arenas y gravas;

Por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; específicamente, por la no reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 12 de mayo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) -ANNA MINERÍA;

Por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; específicamente, por la no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con los respectivos soportes de pagos, correspondientes a los trimestres III y IV del año 2021; I, II y III del año 2022, junto con sus respectivos soportes de pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 162 del 21 de octubre de 2019 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de noviembre de 2019, Estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de agosto de 2020, Estado jurídico No. 180 del 20 de octubre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de noviembre de 2021, Estado jurídico No. 189 del 2 de noviembre de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de noviembre de 2022, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IDO-10551.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IDO-10551 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDO-10551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IDO-10551, otorgado a EDUARDO MOLINA POVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.190.360, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IDO-10551, suscrito con EDUARDO MOLINA POVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.190.360, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IDO-10551 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Requerir a EDUARDO MOLINA POVEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.190.360, en su condición de titular del contrato de Concesión No. IDO-10551, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO-** DECLARAR que el señor EDUARDO MOLINA POVEDA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IDO-10551, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- la siguiente suma de dinero:

- UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$1.096.616), por concepto de saldo faltante de visita de fiscalización minera del año 2013.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA, a las Alcaldías Municipales de Villavicencio y Guayabetal en el departamento de Meta y Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión IDO-10551 previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a EDUARDO MOLINA POVEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.190.360, en su condición de titular del contrato de Concesión No. IDO-10551, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDO-10551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM